

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria en favor de **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el sentido de fallo de carácter absolutorio.

II. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, el día 25 de junio de 2021, siendo las 15:39 horas, a la altura de la calle 82 B con carrera 18 G sur en el barrio Arabía, , localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, vía pública, **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**, intimida con arma cortopunzante a la señora CAROLINA VARGAS, quién es su progenitora y se encontraba en su motocicleta, haciéndole varios lances a ella y dándole un punta pie a la motocicleta, luego de que le exigiera que le diera dinero y ésta se negara a entregarlo, para finalmente apoderarse de la motocicleta de marca Kimco modelo 2019 de placas TVR61E y salir a la huida, instante en que el esposo de la víctima logra comunicar lo ocurrido a la policía, la cual de manera inmediata hace presencia al lugar de los hechos y logran la captura del sujeto a unos pocos metros del mencionado sitio, al cual proceden hacerle un registro hallándole en su poder un arma cortopunzante tipo cuchillo y así mismo se recuperó la motocicleta. La víctima avaluó la motocicleta en la suma de \$5'200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.031.150.972 de la ciudad de Bogotá D.C., nacido el 08 de enero de 1994 en el municipio de Soacha, hijo de Omar y Carolina, se trata de un hombre de estatura 1.60 metros, grupo sanguíneo y factor RH es O+, de contextura atlética, de piel color blanca, cabello mediano color negro, ojos medianos, color verdes, cejas arqueadas, medianas, orejas medianas, lóbulos adheridos, boca mediana, labios medianos y como señales particulares visibles presenta un tatuaje en antebrazo derecho y sin limitaciones físicas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de junio de 2021, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** por la conducta punible de hurto calificado consumado previsto en los artículos 239 inciso 2º y 240 incisos 2º y 4º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 8 de marzo de 2022 y la segunda el 14 de junio de 2022 en la que se anunció sentido del fallo absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO

1.- Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad de **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**, en atención a que el 25 de junio de 2021 atentó contra el patrimonio económico de la señora CAROLINA VARGAS, quién es su progenitora, cuando mediante maniobras violentas y empleando un cuchillo la desapoderó de su motocicleta.

Ello a través de los testimonios de la víctima **CAROLINA VARGAS**, quien narraría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y de los agentes captores **MARIO FERNANDO NOGUERA BASANTE y/o LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA**, quienes corroborarán lo relatado por la víctima, así como también del patrullero **DANIEL ELÍ ROA CAICEDO**, encargado de realizar el experticio de la motocicleta de propiedad de la víctima, con todo lo cual solicita se imparta una sentencia condenatoria en contra del acusado.

2.- Defensa

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Fiscalía

Manifestó que en este caso, si bien se escuchó el testimonio del patrullero **MARIO FERNANDO NOGUERA BASANTE**, quién dio a conocer unos hechos acontecidos el 25 de junio de 2021 en donde se captura al señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**, incluso indicando las condiciones en las cuales se dio esa captura, los elementos que le fueron incautados al mismo y todo lo correspondiente al proceso de judicialización, este es un testigo de referencia respecto de los hechos jurídicamente relevantes.

Igualmente, se había solicitado el testimonio del servidor judicial encargado de realizar la plena identificación de la motocicleta, esto es al patrullero **DANIEL ELÍ ROA CAICEDO** y de la señora **CAROLINA VARGAS**, víctima dentro del presente proceso, no obstante, ésta al momento de rendir su testimonio, manifestó tener un parentesco de consanguinidad con el señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** al ser éste su hijo y por lo tanto ejerció su derecho fundamental de no declarar en contra del mismo, razón por la cual renunció a la práctica del testimonio del policial referido.

Agrega que procedió de esa manera, como quiera que para solicitar una

sentencia condenatoria se requiere al menos de una prueba directa y en este caso la prueba directa solamente la podía aportar la víctima del presente proceso quién fue la que presencié los hechos de manera directa, por lo que ante la ausencia de esta prueba, con el único testimonio que se practicó en la audiencia de juicio no se podía demostrar la responsabilidad del aquí acusado en la conducta punible de HURTO CALIFICADO que le fuere acusada y en razón a ello la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS, motivo por el cual solicita una sentencia absolutoria en su favor, al evidenciar que lo único que quedó en este debate probatorio fue la duda.

2.- Defensa

A su turno la defensa coadyuva la solicitud elevada por la delegada de la Fiscalía en el entendido que no pudo demostrar su teoría del caso de acuerdo con la manifestación realizada por la víctima en el juicio oral, motivo por el cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal solicita se absuelva al señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ...”*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que:

“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Así mismo, el inciso cuarto de dicha disposición establece:

*“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión **cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado**, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. (...)”*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado el documento que acredita que el señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**, se encuentra plenamente identificado.

5.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio del servidor de policía MARIO FERNANDO NOGUERA BASANTE, quien narró que el día 25 de junio de 2021 se encontraba desarrollando labores de patrullaje por el barrio Arabia, cuando la central de radio les informa un caso de riña, por lo que al llegar al lugar, una ciudadana los aborda y les manifiesta que le acababan de robar su motocicleta mediante un arma cortopunzante señalando al sujeto que se encontraba sobre la motocicleta tratando de prenderla, motivo por el cual se le practicó un registro a persona, hallándole al mismo un arma tipo cuchillo y la motocicleta, elementos estos que fueron incautados y al no contar con documentos de identificación de la

motocicleta y ante la manifestación de la víctima en querer interponer la respectiva denuncia se procede a su captura.

En contrainterrogatorio aclara que, el señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS se encontraba sobre la motocicleta listo para arrancar; que no pudo observar el momento exacto en que la víctima fue despojada de la misma.

Con este testigo se incorpora al juicio oral el documento que corresponde al formato de acta de incautación de elementos suscrito por el patrullero Luis Fernando Herrera.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad del señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS en el delito de HURTO CALIFICADO que le fuere acusado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º y 4º del Código Penal.

Si bien es cierto, debía demostrarse por parte de la fiscalía en primer lugar, lo descrito en el artículo 239 del Código Penal correspondiente al apoderamiento de una cosa mueble ajena, solo se contó con el testimonio del patrullero MARIO FERNANDO NOGUERA BASANTE, quien informó haber capturado al acusado por que le informaron del apoderamiento de una motocicleta y se le informó que la misma era de propiedad de la señora CAROLINA VARGAS, situación que no pudo ser corroborada con esta última.

En segundo lugar, lo descrito en el artículo 240 inciso 2º y 4º del Código Penal, esto es, el haberse efectuado dicha conducta ejerciendo violencia sobre las personas y sobre medio motorizado, si bien se probó la incautación de “01 motocicleta marca KYMCO, color negro nebulosa, modelo 2019 de placas TVR61E y 01 arma corto punzante, tipo cuchillo con empuñadura en madera marca ‘super doce’” al acusado, ello no permite concluir que hubo un acto de apoderamiento que recayera sobre dicho vehículo ni la razón por la cual estaba en propiedad del señor LAMBRAÑO, ni tampoco que dicho objeto cortopunzante se hubiese usado para ejercer violencia contra persona alguna.

Manifestó la fiscalía en el momento de sustentar sus peticiones probatorias en audiencia concentrada que tanto el apoderamiento, como la ajenidad del bien, la violencia y su naturaleza, las demostraría a través del testimonio de la víctima, la señora CAROLINA VARGAS, a quien le correspondía narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; no obstante esta, al momento de rendir su testimonio, manifestó de manera clara y concreta en la audiencia de juicio oral, que el señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** era su hijo y que por tal motivo no declararía en su contra, acogiéndose de esa forma a su derecho fundamental previsto en el artículo 33 de la Constitución de no incriminar a su hijo con sus declaraciones.

De conformidad entonces con lo previsto en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, no podía la señora CAROLINA VARGAS, ser forzada ni por parte de la fiscalía, ni por parte del juzgado, ni por ninguna persona a declarar en contra del señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS, al ser este su hijo.

Bajo esas condiciones no pudo la fiscalía acreditar la responsabilidad del señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS en la conducta punible de HURTO CALIFICADO, pues tan solo contó con el testimonio del policial captor, el cual no resulta suficiente para proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado. Era así fundamental la práctica del testimonio de la víctima, testigo directa de los hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, cuya legítima determinación impidió que la fiscalía probara su teoría del caso y en consecuencia no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del aquí acusado.

En consecuencia, dado que no se incorporó prueba que lleve al conocimiento más allá de toda duda de que el señor JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS fue responsable de la conducta de HURTO CALIFICADO, tal y como fuere acusada, no se encuentran satisfechos los presupuestos consignados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, deberá como se anunció proferirse en su favor sentencia de carácter absolutoria.

Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se

ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.150.972 expedida en Bogotá; de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: LEVANTAR las medidas y anotaciones impuestas al señor **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** con ocasión de este asunto.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1338b846291d4531d33361924a4e7dd9d8a868308e88a3401be7ad2fd0cf6dae

Documento generado en 28/06/2022 05:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**